




MCPB

**ARCHIVA DENUNCIA DE CAROLINA BEATRIZ
MANCILLA QUEVEDO PRESENTADA ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, CON
FECHA 16 DE ABRIL DE 2015.**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 000603

Santiago, 01 JUL 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 16 de abril de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó la denuncia y anexos, presentada por Carolina Beatriz Mancilla Quevedo (en adelante, "la denunciante"), a propósito de emisión de ruidos, los cuales estarían siendo generados por las actividades desarrolladas en el "Gimnasio Energy", ubicado en Avda. Las Torres N° 450 – Lo Campino, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, cuyo titular es Inmobiliaria Paseo Lo Campino S.A. (en adelante, "el denunciado"). Se señaló que dicha circunstancia estaría afectando la calidad de vida de los habitantes colindantes.

2° Que, por tanto, el motivo de la denuncia dice relación con la supuesta transgresión, por parte del denunciado, a disposiciones de la norma de emisión de ruido contenida en el Decreto Supremo N° 38, del Ministerio del Medio Ambiente, promulgado con fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante "D.S. N° 38/2011"), producto de las actividades que realiza.

3° Que, con fecha 13 de julio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, respondió la referida denuncia a través del ORD. D.S.C. N° 1303, informando que su denuncia había sido recepcionada y, que su contenido se incorporaría en el proceso de planificación de Fiscalización de conformidad con las competencias de la SMA.

4° Que, con fecha 13 de julio de 2015, la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, envió la Carta N° 1304, a la administración del "Gimnasio Energy" de Avda. Las Torres N° 450, comuna de Quilicura, con el objeto de informar la recepción de una denuncia, las implicancias que conlleva infringir la norma de emisión de ruidos y las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente al respecto.

5° Que con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión de Ruidos referida, mediante ORD. N° 1551, de fecha 04 de septiembre de 2015, la SMA procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la SEREMI de Salud de la Región de la Región Metropolitana.

6° Que, conforme se indica en el Acta de Inspección Ambiental, con fecha 01 de diciembre de 2015, a las 19:15 horas se realizó una visita a la vivienda ubicada en calle Almería N° 449, comuna de Quilicura, no constatándose emisiones de ruidos. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2015, se realizó una segunda visita al mismo domicilio de calle Almería N° 449, comuna de Quilicura, en dicha oportunidad se realizaron mediciones de ruido entre las 20:30 y 21:04 horas conforme a los procedimientos establecidos en el D.S. N° 38/2011, constatándose emisiones de ruido provenientes del "Gimnasio Energy". El ruido medido, según se indica en el acta, correspondió al emitido por las clases y los equipos de ventilación del Gimnasio.

7° La División de Fiscalización de la SMA, realizó examen y análisis de la inspección ambiental efectuada por la Seremi de Salud de la Región Metropolitana al "Gimnasio Energy", dando cuenta de los resultados en el Anexo Acta: Detalles de Actividad de Fiscalización, identificado como Informe de Fiscalización DFZ-2015-9531-XIII-NE-IA. En dicho informe se indicó lo siguiente: 1) que se realizaron exitosamente dos mediciones de nivel de presión sonora en periodo diurno y nocturno de acuerdo con el procedimiento indicado en el D.S. N° 38/2011, desde el patio exterior del domicilio ubicado en Pasaje Almería N° 449, de la comuna de Quilicura, en condiciones de medición exterior; 2) que una vez obtenidos los Niveles de Presión Sonora Corregida diurno y nocturno de 56 y 50 dB(A) respectivamente, de acuerdo a las fichas de evaluación de ruido de la actividad realizada, se realizó la evaluación de los niveles medios. Para esto se homologó la zona donde se ubica el receptor, concluyéndose que corresponde a Zona Habitacional Mixta del Plan Regulador Metropolitano de Santiago, siendo homologable a la Zona III del D.S. N° 38/2011; 3) que, con base a los límites que se deben cumplir para esta zona, esto es, 65 dB(A) diurno y 50 dB(A) nocturno, y los Niveles de Presión Sonora Corregidos obtenidos a partir de las mediciones realizadas, se indica que no existe superación de los límites establecidos por la normativa, para la Zona III en los periodos diurno y nocturno, por parte de la actividad comercial que conforma la fuente de ruido identificada.

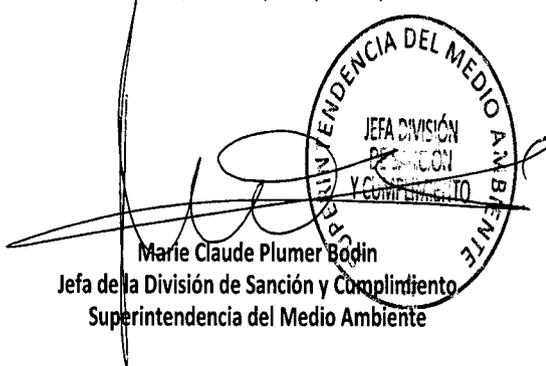
8° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que, habiéndose constatado que los ruidos emitidos por la fuente emisora denunciada no superan el límite establecido en la norma de emisión, para la Zona III, en periodo diurno y nocturno, esta Superintendencia no constató infracción al D.S. N° 38/2011, por lo que no resulta procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del titular de la actividad denunciada.

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por Carolina Beatriz Mancilla Quevedo, ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 16 de abril de 2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, por las razones indicadas en los considerandos 6°, 7° y 8° de la presente resolución.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

Carta certificada:

- Sra. Carolina Beatriz Mancilla Quevedo, Almería N° 449, Quilicura, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- María Isabel Mallea, Jefa Oficina Regional RM, de la SMA.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.